

La tensión entre la función contramayoritaria de la justicia constitucional y el poder político: ¿es posible resolverla?

The tension between the counter-majoritarian function of constitutional justice and political power: is it possible to resolve it?

Fabián Trinidad Jiménez¹

Autor:

¹Licenciado en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México.
Maestro en Derecho por la Universidad Anáhuac Cancún y especialista en justicia electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
Analista en el Tribunal Electoral del Estado de México.
febo91mx@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0002-8501-6740>

Recibido: 22/09/2025

Aprobado: 25/11/2025

Publicación online: 30/12/2025

Cómo citar/ how to cite:

Trinidad Jiménez, F. (2025). La tensión entre la función contramayoritaria de la justicia constitucional y el poder político: ¿es posible resolverla? *Chornancap Revista Jurídica*, 3(2), 167-187.
<https://doi.org/10.61542/rjch.187>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](#))



© 2025 Fabián Trinidad Jiménez

RESUMEN

En el presente artículo, se parte de referencias teóricas y políticas en torno a la función de los tribunales y de la justicia constitucional en un régimen democrático, particularmente, cuando estos resuelven controversias que inciden en la configuración del poder político y en el ejercicio de gobierno mediante la imposición de límites políticos y constitucionales, a efecto de evidenciar las tensiones que se dan entre dicha actividad jurisdiccional y el poder político del gobierno en turno, así como con el que se deposita en los órganos legislativos, las cuales se analizan en lo general y, especialmente, enfocadas al caso mexicano, caracterizado por un régimen presidencialista, un poder legislativo bicameral y tribunales constitucionales electos popularmente, respecto del cual se analiza y realiza una propuesta de modelo político y de gobierno que contribuya por diseño a aliviar dichas tensiones y facilite el enfoque de la actividad estatal hacia la búsqueda de una democracia sustancial, una democracia consensual o proporcional, intentando zanjar la tentación autoritaria de las democracias modernas de concentración de poder y sostenimiento de éste por cualquier medio salvo obtener un estado de bienestar para su población.

Palabras clave: Constitución; Justicia constitucional; Poder político; Tensión política; Democracia.

ABSTRACT

This article draws on theoretical and political references concerning the role of courts and constitutional justice in a democratic regime, particularly when they resolve disputes that affect the configuration of political power and the exercise of government by imposing political and constitutional limits, in order to highlight the tensions that arise between such jurisdictional activity and the political power of the government in office, as well as that vested in the legislative bodies. These tensions are analyzed in general terms and, in particular, with a focus on the Mexican case, characterized by a presidential system, a bicameral legislature, and popularly elected constitutional courts, with respect to which a political and governmental model is analyzed and proposed that contributes by design to alleviating these tensions and facilitates the focus of state activity toward the pursuit of a substantial democracy, a consensual or proportional democracy, attempting to overcome the authoritarian temptation of modern democracies to concentrate power and maintain it by any means except obtaining a welfare state for their population.

Keywords: Constitution; Constitutional justice; Political power; Political tension; Democracy.

Introducción

Para introducir el tema, resulta necesario apuntar que la teoría o el principio de división de poderes en el que se insertan o basan muchas de las democracias constitucionales actuales, incluida la mexicana, ha sido largamente analizada al grado de sostener que las condiciones en las que fue pensada históricamente han sido por mucho superadas, en cada caso, como consecuencia de la cultura, circunstancias particulares e idiosincrasia de cada país, insertas además en un esquema de globalización en diversos rubros y niveles (Ackerman, 2007; López Guerra, 2001; Waldron, 2018).

En esa tesisura, se puede partir de, al menos, cuatro supuestos que, de darse y mantenerse en el tiempo en una democracia constitucional, deberían garantizar que los desacuerdos sobre los derechos de sus miembros se solucionen en sede legislativa y no por los tribunales judiciales (Waldron, 2018, pp. 68-69).

- i. Instituciones democráticas cuyo funcionamiento sea razonablemente correcto, incluido un poder legislativo representativo electo por sufragio universal de la población adulta;
- ii. Un conjunto de instituciones judiciales que, a su vez, también presenten un funcionamiento razonablemente correcto, establecidas sobre bases no representativas y destinadas a escuchar demandas legales individuales, resolver disputas y mantener el Estado de derecho;
- iii. Un compromiso de la mayoría de los miembros de la sociedad y de sus funcionarios con la idea de los derechos individuales y de las minorías; y
- iv. Un desacuerdo persistente, sustancial y de buena fe acerca de los derechos (por ejemplo, acerca del verdadero alcance del compromiso con los derechos y sus implicaciones) entre los miembros de la sociedad comprometidos con la idea de los derechos.

Empero, cuando en una democracia constitucional no existe interés ni un compromiso político de la clase gobernante con dichos aspectos (Waldron, 2018), entonces surgen las preguntas siguientes: ¿Cómo podemos prevenir que la democracia degenera en una tiranía de la mayoría? ¿Qué instrumentos están disponibles, qué movimientos pueden hacerse para restringir los excesos tiránicos a los que tienden de manera endémica las democracias? ¿Cómo se defenderá y se hará cumplir el principio central de la igualdad política que es fundamento de la democracia?

Ante dichas interrogantes, es importante precisar que dentro de un sistema democrático un sistema contra mayoritario al ordenamiento institucional puede contribuir en parte a la resolución de las problemáticas apuntadas, en tanto entre sus principales fines está el obstaculizar la formación, expresión y puesta en práctica de la voluntad de las mayorías en el modelo político, mediante razones implícitas o explícitas, formal o informalmente. Por tanto, no cualquier limitación a la voluntad mayoritaria resulta ser contra mayoritaria, por lo que los límites constitucionales al ejercicio del poder público deben entenderse como parte de la estructura que busca asegurar el funcionamiento del sistema democrático (Gargarella, 1992).

Dicha función limitante o contra mayoritaria se considera necesaria, especialmente, si se tiene en cuenta que el hecho de que el poder o la soberanía provengan en forma delegada de la ciudadanía en favor de los poderes legislativo y ejecutivo no implica, necesariamente, una autonomía entre poderes, por lo que esta debe asegurarse mediante su división sin jerarquías entre sí, esto es, la pluralidad de instancias estatales autónomas tiende a garantizar la libertad y pervivencia de la democracia, así como a evitar la concentración de poder (López Guerra, 2001).

Desde una perspectiva institucional, en ocasiones, es al poder judicial a quien le corresponde limitar el poder de los representantes populares, lo que realiza a partir de su propia legitimación democrática, pues la idea de generalización de la justicia es un factor completamente esencial para la efectiva integración democrática, esto es, el reconocimiento que las mayorías deben hacer de los derechos de las minorías a efecto de evitar la reducción de la democracia al gobierno de la mayoría (Touraine, 1994, citado en García de Enterría, 1998).

En consecuencia, la función judicial, especialmente, cuando es contra mayoritaria y busca el aseguramiento de los derechos de las minorías, no puede tener solamente un valor indicativo para la clase política (García Enterría, 1998), pues la legitimación democrática de la judicatura proviene de la propia Constitución y se concreta en el ejercicio de su función estatal y no en su origen popular, de ahí que se le exija independencia e imparcialidad, en tanto interpreta y aplica la voluntad popular contenida en la norma, lo que debe hacer libre de su propia voluntad y de la de otros, sin preferencias personales (López Guerra, 2001).

Por tanto, la revisión judicial no implica la superioridad del poder judicial sobre el poder legislativo ni el ejecutivo, pero cuando la ley o la acción estatal de éstos va en contra de los intereses de la población, los jueces deben estarse a la Constitución (Hamilton, 1788, citado en Bickel, 2020).

De ahí la importancia del juez de derecho público como pieza central del sistema representativo mismo, en tanto su función constituye un recordatorio permanente a la clase gobernante de los límites jurídicos de sus acciones y de su mandato como representantes, esto es, de cuanto se separan de la población con sus acciones y, por tanto, de la fuente de su poder (Gauchet, 1995, citado en García de Enterría, 1998).

No obstante, pesa a la legitimación democrática de la función judicial y de la importancia de su función para el sostenimiento democrático, en “general, si un régimen se rige preponderantemente por el principio mayoritario, para quienes están en la mayoría, y solo para ellos que toman las decisiones, el papel de la magistratura será necesariamente limitado” (Guarnieri y Pederzoli, 1999, p.120).

Para ello, regularmente, se puede llegar a considerar por dicha mayoría política que “la legitimidad democrática de origen del juez constitucional, si bien es menor que la del Parlamento, puede ser más o menos intensa” (Ferrerres Comella, 1997, p.43), haciendo depender esa intensidad de la intervención del órgano parlamentario en la conformación del poder judicial (Cruz Villalón, 1987).

En tal sentido, es posible distinguir, al menos, dos formas de legitimación democrática más concreta para el poder judicial. La primera, cuando “la estructura de la institución se ajusta a las exigencias democráticas y la segunda, porque la norma que la creó fue aprobada democráticamente, es decir, a través de una institución democrática” (Ferrerres Comella, 1997, p. 47).

Lo anterior, deja expuesta la idea de prelación de la legitimación democrática entre los poderes legislativo y ejecutivo en relación con el judicial y anuncia el inicio de las tensiones entre ellos cuando la complejidad de las democracias constitucionales contemporáneas y la importancia del estado del bienestar generan una expansión de la judicialización de la política que puede resultar de los elementos siguientes (Guarnieri y Pederzoli, 1999):

- i. Una evolución del sistema político en sentido proporcional, con un entramado institucional caracterizado por un poder político dividido, limitado y disperso;
- ii. Una capacidad relativamente alta del sistema judicial para satisfacer eficazmente las demandas políticas;
- iii. Un sistema judicial que favorezca la incidencia de la actuación de los jueces, esto es, fuerte e independiente, así como una estructura procesal que les confiera amplios poderes, y

- iv. Una magistratura dotada de fuertes garantías de independencia y en la que se desarrolle una concepción activista del papel judicial.

Para contrarrestar lo anterior, el parlamento y el ejecutivo buscarán influir en la legitimidad democrática de la judicatura constitucional, lo cual dependerá del grado de rigidez o flexibilidad de la Constitución, esto es, a mayor rigidez constitucional más cuestionable la función judicial y a mayor flexibilidad “la objeción democrática en contra de la institución del control judicial de las leyes prácticamente se evapora.” (Ferrerres Comella, 1997).

Evidentemente, una mayoría legislativa, así como la fusión de ésta con el poder ejecutivo podría generar cambios en la Constitución y, eventualmente, en la estructura y el desarrollo de la función judicial, como por ejemplo, mediante la elección popular de sus integrantes, modificaciones a su normativa orgánica o reducciones presupuestales, en tanto la magistratura se centra en la interpretación y aplicación de las reglas y principios constitucionales en los asuntos de la mayor trascendencia y no en cuestiones políticas, orgánicas y presupuestales, sin embargo, pese a lo anterior, dicha mayoría no podría, en ningún caso, afectar de forma concreta una sentencia judicial válidamente dictada (Bickel, 2020).

En un contexto como el descrito, la relación de los jueces con el sistema político y, por tanto, del grado de tensión de la función judicial con los poderes mayoritarios, puede avizorarse con una tipología que tome como ejes el grado de creatividad jurisprudencial, así como el de autonomía política de los operadores jurídicos (Guarnieri y Pederzoli, 1999, pp. 66-70):

- i. El juez ejecutor que se desenvuelve con una baja creatividad jurisprudencial y una baja autonomía política respecto de los poderes mayoritarios;
- ii. El juez guardián que cuenta con una baja creatividad jurisprudencial, pero con una alta autonomía política;
- iii. El juez delegado, aquel que cuenta con una alta creatividad jurisprudencial, pero en cambio con baja autonomía política; y,
- iv. El juez político que goza de alta creatividad y autonomía.

Expuesto el escenario anterior, en lo subsiguiente se intentará un acercamiento a la problemática, así como al grado de crisis que, en lo general, acarrea a las democracias constitucionales, en función de lo cual se esbozará un modelo político que pudiera contribuir al alivio de las tensiones entre los poderes mayoritarios y la función jurisdiccional.

1. Presidencialismo, mayorías y control constitucional: dinámica de la tensión en México

En el caso, se hace especial énfasis en la problemática del sistema político mexicano, en tanto se encuentra inmerso en una democracia constitucional caracterizada por la división de poderes, un sistema presidencialista con un parlamento bicameral y con un poder judicial constitucional con participación popular y de los poderes mayoritarios en su designación (formal e informal), respecto de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral y los diversos tribunales y jueces federales.

En tal sentido, mediante el análisis de diversa doctrina relacionada con la objeción democrática que se realiza a la justicia constitucional en algunos sistemas políticos como el estadounidense, así como del papel del juez constitucional en los sistemas democráticos en general, se intentara realizar un análisis inductivo a efecto de deducir las circunstancias que generan tensión entre los poderes mayoritario y el poder judicial en el sistema político mexicano para, a partir de ahí, realizar un propuesta que permita gestionar de mejor manera las tensiones

políticas entre poderes y enfocar la actividad estatal hacia un estado de bienestar sostenible en el marco de una democracia sustancial.

Para abordar la discusión se debe tener claro que, respecto del presidencialismo mexicano, persisten viejos rasgos con ciertos matices hasta la actualidad:

En nuestro país, sin lugar a ninguna duda, el presidente es la pieza clave del sistema político y tienen un enorme predominio sobre los otros elementos políticos que configuran al propio sistema.

En opinión de Arturo González Cosío, las causas de un mayor poder en el ejecutivo mexicano son de índole diversa, a saber:

1. La estructura del partido oficial, del que el presidente de la república es jefe indiscutible.
2. El debilitamiento de los caciques locales y regionales.
3. La unidad burocrática de las centrales campesinas y obreras.
4. El debilitamiento del ejército como instrumento político de sus jefes.
5. La creciente centralización impositiva en asuntos fiscales.
6. El aumento de medios y vías de comunicación.
7. El crecimiento hipertrófico de la capital.

Daniel Moreno afirma que el papel predominante del ejecutivo mexicano se debe: a] a dos tradiciones de gran autoritarismo: el mundo indígena y el gobierno colonial español, b] a las facultades extraconstitucionales que tiene y c] a la existencia de un partido semioficial...

Lambert manifiesta que en los países que tienen el sistema de partido único o de partido oficial y el presidente es el jefe del partido, ya no es necesario buscar otra razón para la preponderancia presidencial y, al exponer el caso de México, indica cómo la mayoría de los miembros del congreso pertenecen al PRI, partido que es dominado por el presidente. “La situación de los diputados de la mayoría presenta cierta analogía con la de los miembros de la cámara de los comunes inglesa, frente al primer ministro, con la diferencia de que en México no existe una auténtica oposición que cuente con una influencia real y que tenga posibilidades de alcanzar, algún día, el poder.” (Carpizo, 2002, pp. 23-24).

Tomando como punto de partida un contexto como el descrito desde el cual se ha evolucionado a un sistema democrático electivo genuino, pero con resabios autoritarios en el ejercicio del poder público y, últimamente, con el retorno del viejo régimen autocrático —si bien con una nueva narrativa moral, pero inclusive con los mismos actores políticos del viejo régimen de partido oficial—, en aquellos casos en los que la fuerza del poder judicial va en contra de la mayoría, especialmente, aquel que se encarga de la revisión de la regularidad constitucional, pueden surgir las afirmaciones del poder legislativo o ejecutivo —o de ambos— rechazando en nombre del “pueblo” una supuesta superioridad del poder judicial sobre el resto de los poderes y reclamando para sí tal superioridad respecto de la función judicial.

Ante lo anterior, se debe tener presente que la función estatal de impartir justicia se traduce en la de un socio de los demás poderes, si bien con base en las formas que le son propias, esto es, mediante la interpretación normativa, la revisión constitucional de los actos de los otros poderes y hasta la formulación de políticas (Horowitz, 1977; Fiss, 1979, citados en Guarnieri y Pederzoli, 1999).

En tal sentido, debe entenderse que la función de la alta magistratura depende tanto del resultado del trabajo legislativo como de su instancia a petición de parte, por lo que se torna absurda la idea de cuestionar su influencia política y su legitimidad democrática dentro del sistema, a menos que, en sí misma, la función judicial sea obstáculo para lo que se pretende hacer con el modelo político por parte de los poderes mayoritario, como por ejemplo, poner en práctica intenciones autoritarias y facciosas, para lo que la labor judicial sirve de víctima propiciatoria.

Si bien se parte de la idea de que la función judicial constitucional es técnica, particularmente, en los sistemas del *civil law*, no se considera la idea de que, necesariamente, su propia legitimación parte de una fractura entre política y derecho, pues la actividad jurisdicción constitucional, especialmente, tiende a interactuar respecto de temas complicados o determinantes para la vida pública con el resto de los poderes.

La imposibilidad para aceptar que el contenido de la Constitución puede atender a la idea de un pueblo histórico menos contingente que el pueblo real del aquí y el ahora, así como la tentación recurrente de poner a este último por encima del primero, por el solo hecho que la ciudadanía es la que respalda la elección periódica de los representantes populares del momento, puede dar pie al reclamo relativo a que el quehacer de los juegadores constitucionales no es democrático, en la medida en que frustra la voluntad de los últimos representantes electos mediante la invalidación de sus leyes —poder legislativo— o de sus decretos o decisiones de política interna —poder ejecutivo— (Bickel, 2020).

Con una postura como la descrita, se pierde de vista que la relación o conexión entre la permanencia de las causas que motivaron los principios y límites constitucionales en un contexto histórico determinado y su actualización para la mejor resolución de los problemas reales de una sociedad actual tiene que ser el resultado de la función de cada uno de los poderes dentro de sus ámbitos de competencia, pero a la par, en la medida de lo necesario, de un diálogo moderado interinstitucional y colaborativo que permita dicha dialéctica entre valores y principios democráticos.

También se obvia que, si bien la posibilidad de un diálogo entre poderes es deseable, este debe estimarse moderado dentro de los límites propios de la función judicial que, como lo apunta López Guerra (2001), se distingue porque:

El juez, por el contrario, no puede actuar libremente según criterios políticos, sino que debe actuar en forma vinculada, esto es, según criterios jurídicos, fuera de consideraciones de oportunidad o conveniencia. Como resultado, no está sujeto a responsabilidad política alguna: es decir, su actividad no puede ser evaluada desde criterios políticos, ni mucho menos puede ser removido de su puesto como consecuencia de esa evaluación, ya que no puede exigírselle que sea responsable de la aplicación de una ley que él no ha creado. La sujeción a la ley exime al juez, pues, de responsabilidad política de ninguna clase. Otra cosa es, desde luego, su responsabilidad civil, penal o administrativa. (pp. 25-26)

La falsa creencia de que la administración de justicia debe atender a los mismos parámetros de legitimación del poder político ha permitido a la clase política fortalecer esa idea entre la población con el propósito de minar la necesidad de dicho poder, en tanto este le implica un contrapeso al ejercicio del gobierno, especialmente, cuanto este último tiene una finalidad facciosa y autoritaria.

Con esta narrativa se busca distraer la atención de la actuación de los propios grupos políticos cuando atentan contra los principios constitucionales y el estado de derecho, a la par que se pierde la oportunidad de autocorrección y arreglo de la función de dichos poderes políticos mayoritarios conforme con la Constitución, con

lo que se desdeña un funcionamiento sostenible que distienda el funcionamiento de los poderes y evite la tensión innecesaria, así como que permita enfocar la actividad política y el ejercicio del poder público en la mejora sustancial de la democracia y de la calidad de vida de la población, por lo que la idea del estado del bienestar es la que hace cada más necesaria la intervención del poder judicial en la vida política estatal desde el ámbito de las competencias y las funciones que le son propias.

En tal sentido, la conformación del poder judicial debe tender a una autonomía que se refleje tanto en el ámbito presupuestal como de integración o reclutamiento, por lo que la incidencia del poder legislativo y ejecutivo en la designación de sus integrantes, inclusive con la realización de una elección popular, debe limitarse a que por medio de la Constitución y la ley pueden preverse los límites y controles para evitar los problemas que se pueden generar en cualquier sistema de administración de justicia.

Lo antidemocrático, en realidad, es pretender erosionar la calidad democrática de la función judicial, antes bien, una democracia con un poder judicial fuerte es sencillamente una democracia más fuerte, porque es un régimen en el que los derechos de la ciudadanía están mejor tutelados (Guarnieri y Pederzoli, 1999).

Por ende, la elección popular de los operadores jurídicos como una opción para solventar su legitimidad democrática y resolver la tensión con los poderes mayoritarios representativos —legislativo y ejecutivo— no necesariamente contribuiría a dicho cometido, en tanto la legitimidad de la función judicial se evidencia con cada acto concreto de aplicación del derecho y con la identificación de una política judicial y una línea jurisprudencial cierta; en forma contraproducente, someter al poder judicial a los comicios, podría derivar en algunos casos en resultados desastrosos para la administración de justicia y, especialmente, para los justiciables, en tanto la actividad estatal de impartir justicia se podría orientar en favor de los intereses políticos, económicos, personales e, inclusive, ilegítimos —como la intervención del crimen organizado— que hubiesen favorecido su elección popular, soslayando los derechos de las personas, como llega a suceder de forma evidente y frecuente en torno al funcionamiento del poder legislativo y ejecutivo.

Muestra de esto último es lo que se conoce como la facción, los grupos, los intereses creados o los grupos de presión que intervienen con fuerza en el proceso electivo del poder legislativo y ejecutivo con la finalidad de incidir de forma efectiva en la toma de decisiones, lo cual terminan logrando (Bickel, 2020).

Por tanto, el riesgo que existe cuando los poderes mayoritarios inciden en la designación de los juzgadores constitucionales se puede ver acrecentado cuando se decide elegirlos por medio de un proceso electoral, puesto que la dinámica con la que operan las facciones y los grupos en la elección de los poderes ejecutivo y legislativo, necesariamente, se transmitirá a las elecciones judiciales con la pretensión de controlar la función jurisdiccional, limitando con ello la posibilidad de que el poder judicial realice su función desde un lugar ajeno a la política como garantía de su imparcialidad y respeto por el estado de derecho dentro de un sistema democrático.

De ahí que la disolución de la tensión entre la fuerza mayoritaria que, en un determinado momento histórico, detentan los grupos que integran los poderes legislativo y ejecutivo o, al menos, su distensión, no pasa por la elección popular de los operadores jurídicos, sino por la convicción y la voluntad política de dichos poderes para reconocer que el poder judicial se encuentra también legitimado, popularmente, si bien mediante la realización adecuada de la función que le es propia.

Para sustentarlo, se parte de la idea de la Constitución como una afirmación perdurable, pero evolutiva de valores generales (Wright, 1972, citado en Hart Ely, 1997). Por tanto, en la medida en que la fuerza contra

mayoritaria del poder judicial le es otorgada por la propia Constitución, en la que se contienen los principios democráticos consensuados en un determinado contexto histórico fundacional o revolucionario, este debe soportar las contingencias de las mayorías representativas del momento —flexibilidad—, así como limitar su poder con la finalidad de preservar al sistema democrático en el que dichas mayorías existen, coexisten y se desenvuelven —supervivencia—.

Máxime cuando la inflación legislativa incrementa la actividad jurisprudencial, pues a mayor número de leyes —dada la complejidad de la vida en las sociedades actuales— mayor número de lagunas y contradicciones entre normas dictadas en períodos distintos y bajo distintos enfoques políticos a la par que, cada vez más, la ley se utiliza para adelantar y guiar el desarrollo social y económico, es decir, como medio activo de cambio social y de gestión de políticas públicas, con lo que la función judicial se traslata en algunos casos con la legislativa y la administrativa (Guarnieri y Pederzoli, 1999) sin que ello implique, necesariamente, su deslegitimación ni afecte su distinción con los demás poderes.

Sobre todo porque, en algunos casos, para evitar el desacuerdo en sede legislativa o para no fijar una postura política respecto de temas de derechos cruciales para la sociedad, basándose en cálculos políticos, electorales o simplemente de conveniencia personal o de grupo; la clase política formula en la constitución principios relativamente abstractos, con lo que se dejan sin resolver las discrepancias sustantivas desde el punto de vista político (Waldron, 2018) lo que abre la posibilidad a que el poder judicial, especialmente, mediante sus tribunales terminales, sea quien realice la interpretación de dichos principios y concrete la problemática eludida en sede legislativa.

En efecto, los políticos individualmente consideran a menudo que hay mucho que perder y poco que ganar al adoptar una posición fácilmente identificable en un asunto controvertido de política social o económica (Stewart, 1695, citado en Hart Ely, 1997).

En tal sentido puede afirmarse que cuando el poder judicial ejerce su función lo hace también en interés y representación de la ciudadanía que delegó su soberanía en el poder legislativo para la emisión de los principios y normas constitucionales, tanto en un contexto fundacional como en uno evolutivo, pero también en defensa de los derechos de las personas, especialmente, de grupos minoritarios ante los eventuales abusos del poder mayoritario, lo que refuerza su legitimidad democrática.

Si bien el poder judicial puede en determinados casos problemáticos dictaminar resultados sustantivos, especialmente, cuando los otros poderes eluden su responsabilidad democrática de orientación de políticas por intereses o cálculos electorales, lo cierto es que su intervención puede darse de forma más regular cuando el sistema político funciona mal de manera sistemática (Hart Ely, 1997).

De ahí la importancia de salvaguardar la legitimidad democrática de su función pese a las tensiones con los poderes mayoritarios, pues constituye un mecanismo que resulta ser de primer orden (Hart Ely, 1997), en tanto: “Estado e individuos son socios en una relación contenciosa que no puede encontrar su salida más que un arbitraje independiente en Derecho” (Gauchet, 1995, citado en García de Enterría, 1998, p. 133).

Pese a que el reconocimiento y respeto de la división de poderes tiene un profundo carácter democrático, la tentación autoritaria a su desconocimiento —frontal o disimulado— por parte de los poderes mayoritarios es recurrente, con lo que se olvida que estos también están sometidos plenamente a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en paridad con la ciudadanía (García de Enterría, 1998).

En aquellos sistemas en los que, estructuralmente, las fronteras de un poder público limitado pueden desaparecer, aparentemente, a partir de resultados electorales que reflejen una gran preferencia electoral momentánea que disimule o diluya la percepción de que los grupos que son impulsados por las fuerzas políticas —partidos, alianzas, coaliciones— continúan actuando de manera sectaria en el ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo, se dan las condiciones para un comportamiento fáccioso (Madison, *El Federalista, X*) en el ejercicio del poder público y se genera la creencia irracional de que, en nombre del “pueblo” —siendo en la mayoría de los casos, en realidad, en nombre de las pasiones e intereses de los grupos mayoritarios—, estos poderes pueden y deben cooptar y controlar a las cortes constitucionales.

De lo anterior, se sigue el discurso, expreso o velado, de que una actitud política excluyente o polarizadora, la cual se cree legitimada por la preferencia electoral, es la indicada en tanto permitirá invisibilizar a cualquier grupo minoritario o manifestación que vaya en contra del pensamiento del grupo en el poder, el cual se pretende identificar como la visión de la mayoría popular actual —pensamiento que es, desde luego, superpuesto o por lo menos manipulado desde la clase gobernante mediante el apropiamiento de la narrativa pública—, con lo que se pierde de vista que una mayoría representativa no tiene —por más popular que parezca— el poder de revocar el sistema democrático por medio del cual ha accedido al poder, so pena de destruirse a sí misma.

Ante este discurso, presuntamente popular, surge nuevamente la tensión con el poder judicial, particularmente, cuando el juzgador juega el papel de guardián del sistema democrático:

(...) el juez es el guardián del principio de composición del cuerpo social. Tiene por función la de mantenerlo inalterado, esto es, de preservar las condiciones que hacen su poder soberano, igual a sí mismo en todos los instantes del tiempo... Si se le opone al pueblo, es con el fin de evitarle ponerse en contradicción consigo mismo. (Gauchet, 1995, citado en García de Enterría, 1998, pp. 133-134)

Son innegables, desde luego, las limitaciones que la voluntad política puede encontrar en una estructura económica controlada por los grandes grupos de poder, así como por las condiciones de vida de la población, como marginalidad y miseria (Gargarella, 1992), sin embargo, hay ocasiones desafortunadas en que los grupos gobernantes parten de esta realidad para la obtención de su propio triunfo electoral, así como para mantener el poder, mediante la propagación de la narrativa de que es legítimo cuestionar el sistema democrático en el que actúan —aunque no lo reconozcan expresamente en algunos casos—, pese a que se hayan servido de los intereses económicos vigentes, así como de una ciudadanía débil —que tampoco cuente con el poder judicial para la protección de sus derechos, ya sea por desconocimiento o por falta de condiciones para instarla— siendo estos sus estandartes para objetar la función judicial constitucional en una democracia.

Para ello, resulta de mucha utilidad a los poderes mayoritarios contraponer la sabiduría del “pueblo” —o cualquier otra categoría mística similar— a la función judicial, calificando las decisiones de éste de elitistas sobre la base de que su actuación racional —aparentemente, exclusiva de un grupo selecto de personas ilustradas, reflexivas y serenas— es una afrenta al (supuesto) designio popular.

Dichas descalificaciones, en algunos casos, se hacen sin un análisis previo de las características estructurales, de reclutamiento y de interacción del sistema judicial con el sistema político del cual el poder judicial también forma parte, partiendo de un débil lazo institucional de la judicatura con su entorno para plantear la hipótesis del populismo judicial (Guarnieri y Pederzoli, 1999), con lo que se incurre en una descalificación demagógica de la función de administración de justicia.

Con este tipo de aseveraciones, se parte de la falacia de que los intereses de los grupos mayoritarios, cualquiera que estos sean —inclusive, apartados de la razonabilidad más mínima—, por sí mismos, son los únicos legítimos, perdiéndose de vista que para que un consenso mayoritario pueda atender a un mínimo de racionalidad, al menos, desde un punto de vista pragmático, resultaría necesario que la ciudadanía actuara y decidiera como producto de la más amplia e informada deliberación pública, así como que se hubiese garantizado el concurso de cada una de las personas sobre quienes, de algún modo, la decisión a tomar vaya a repercutir (Gargarella, 1992), aspecto que, evidentemente, no se atiende con solo apelar a la “sabiduría popular” o a cualquier categoría equivalente, máxime si se tiene presente que tal grado de involucramiento ciudadano es precario, inclusive, en algunos ejercicios electivos.

Paradójicamente, la mayoría de las veces, tal requisito tiene que ser garantizado precisamente por la función judicial o por los órganos autónomos competentes en primera instancia, tarea que de inicio es complicada en tanto “el pueblo” es precisamente un grupo heterogéneo cuyos intereses varían significativamente.

Para desmitificar el concepto del pueblo o de su sabiduría —o cualquier otro similar— que los poderes mayoritarios pueden llegar a utilizar en contra del poder judicial, se parte de la irracionalidad de la deliberación democrática, lo que hace que, en términos objetivos, el consenso mayoritario sea una ilusión, máxime cuando ni siquiera se cuenta con algún consenso derivado de algún ejercicio válido de democracia semidirecta o de foros participativos e inclusivos (consultas, parlamentos abiertos, plebiscitos, referéndums).

Esto es así, pues el ejecutivo y las asambleas deliberan emocionalmente sobre las situaciones que les competen, ignorando los conocimientos que aporta la ciencia y haciéndose poseedores de “la verdad popular” solo por contar con una determinada preferencia electoral. Los consensos mayoritarios parten del uso racional del voto para la obtención de resultados irrationales (Caplan, 2007).

Estas conductas se acentúan cuando confluyen intenciones autoritarias y elitistas del tipo “el ganador se queda con todo” en las que se pierde de vista que los representantes populares deben gobernar en el interés de todo un pueblo (Rossum, 1978, citado en Hart Ely, 1997).

La problemática se acrecienta con la corporativización de la política cuyos rasgos esenciales pueden ser (Gargarella, 1992):

- i. La tendencia de los partidos a captar el mayor electorado posible sin que ello se traduzca en una representación colectiva concreta;
- ii. La conformación pragmática y amplia de intereses sin ideología;
- iii. El distanciamiento de la dirigencia partidaria con la base ciudadana afiliada, y
- iv. La actuación de los grupos económicos sobre los partidos, el poder político o el poder militar para hacer prevalecer sus intereses de la manera más eficiente posible mediante su capacidad de presión e imposición.

En todo caso, se trata de una perspectiva reduccionista y contraria al modelo democrático, en la que se pierde de vista que la decisión electiva legitimada mediante un proceso electoral popular, si bien resuelve el problema de quienes serán los titulares de los poderes —democracia formal—, no resuelve en automático el equilibrio de las fuerzas de la sociedad con el propósito de tener un gobierno estable y eficaz (Bickel, 2020), ya que ello demanda la voluntad y el trabajo político de las personas gobernantes dentro de los límites constitucionales, democráticos y fácticos (en referencia a aquellos derivados de un régimen presidencialista, de la gestión de los grupos económicos y de una inseguridad por parte del crimen organizado que puede llegar a

poner en entredicho la seguridad nacional) que, necesariamente, tienen que ser controlados y supervisados por un poder legitimado constitucionalmente —y, por tanto, también legitimado por el pueblo—, contra mayoritario y técnico: el poder judicial.

El poder judicial, desde luego, también tienen un deber y una responsabilidad democrática —que no política— en tanto se debe encontrar sujeto a controles y limitantes, como lo es la propia Constitución, la rendición de cuentas y la transparencia, pues el resultado de la revisión judicial debe tender al fortalecimiento del sistema y del proceso democrático y no lo contrario, so pena de dar pie a la objeción democrática justificada de la legitimidad de su función, dada la complejidad que impone la regulación adecuada de las relaciones entre justicia y política que advierten algunos autores, por ejemplo, para el caso italiano (Guarnieri y Pederzoli, 1999) y que se concreta con el hecho de que su independencia debe contar siempre un límite en la necesidad de que se respete la voluntad democrática, para evitar los peligros, reales o aparentes, que se anuncian respecto del gobierno de los jueces.

Es decir, por más que el resultado electoral inicial con el que un determinado grupo accede al poder público haya sido tremadamente popular, siempre existirán diversas fuerzas minoritarias, inclusive, al interior de los propios grupos gobernantes, que siguen formando parte del sistema democrático y que tienen el derecho a que la representación de su disentimiento se garantice por el propio poder público y tenga la posibilidad de incidir, en mayor o menor medida, en la toma de las decisiones que trascienden al propio sistema.

Esta protección resulta especialmente problemática en el sistema democrático, pues una comunidad de intereses no se crea mediante el dictado de una sentencia judicial, ni por decreto legislativo o administrativo, tampoco por un resultado electoral —abrumador o no—, sino por la actividad política reflexiva y consciente de que las decisiones sostenibles a largo plazo deben incluir a la mayor parte de las fuerzas legitimadas en el mercado político y, en algunos casos, a todas —por ejemplo, seguridad nacional, desastres naturales o pandemias—.

Desde luego que se debe contemplar la posibilidad de que, en algunos casos, la decisión mayoritaria resulte en un trato desfavorable de las minorías, pero, aun en estos casos, su representación y capacidad argumentativa debe ser garantizada y procurar ser derrotada por razones reforzadas, siendo lo deseable que este supuesto sea en la medida de lo posible excepcional.

Respecto del caso estadounidense, inclusive, se ha llegado a reconocer que los recursos constitucionales existentes para proteger a las minorías eran sencillamente insuficientes. Ninguna lista finita de derechos sería capaz de contemplar todas las maneras en que las mayorías pueden tiranizar a las minorías y tampoco se puede siempre con los mecanismos informales o formales del pluralismo (Hart Ely, 1997).

Sin embargo, se insiste en la excepcionalidad de este aspecto, pues, de otro modo, se negaría de hecho la posibilidad de que el poder pueda ser alternado, eventualmente, entre los diversos grupos mayoritarios y minoritarios, así como la válida participación política de la ciudadanía que no se alinea a los intereses de los grupos gobernantes en un determinado momento, circunstancias que restarían flexibilidad al sistema y que minarían su finalidad democrática al limitar la plasticidad para contener dentro del juego democrático a las diversas fuerzas representativas y legitimadas en una sociedad.

La problemática también puede verse alimentada en aquellos casos en los que el poder legislativo y el judicial participan de la designación de las personas que se ocuparan de realizar la función judicial constitucional, puesto que, al considerarse dicha participación como una legitimidad democrática de mayor intensidad para el

poder judicial, da la falsa impresión de que, constitucionalmente, los poderes legislativo y ejecutivo pueden hacer lo que sea respecto del poder judicial. Máxime, cuando el proceso de designación judicial es el popular, campo en el que regularmente operan de manera informal y velada las facciones y grupos de interés y de presión que forman parte de los poderes mayoritarios, así como cuando estos últimos cuentan con una gran representatividad popular o con un gobierno de coalición mayoritario sin contrapesos.

Si bien no se desconocen sistemas como el estadounidense, en el que, a través de un complejo entramado de reglas e intereses, formales e informales, en ese contexto, se buscan equilibrios entre el reclutamiento e independencia del poder judicial, su responsabilidad democrática y su relación con los demás poderes (Guarnieri y Pederzoli, 1999).

Todo ello coloca a la función judicial en un segundo nivel desde el cual, cuando su función es instada por la ciudadanía, por los grupos de poder opositores o por los órganos autónomos de poder —lo que se conoce como principio de pasividad— (Guarnieri y Pederzoli, 1999), debe revisar e invalidar actos provenientes de los otros poderes, amparada en la Constitución o en su interpretación.

El resultado en un contexto como el descrito es previsible: el incremento de la tensión al tildarse la función judicial como una adjudicación constitucional monopólica respecto de los otros dos poderes.

Cabe destacar lo paradójico que resulta que, inclusive, en los casos en que los poderes mayoritarios intervienen en la conformación del poder judicial, aleguen desconfianza de su función, pasando por alto la posibilidad de que una de las causas por las que el poder judicial, en el desarrollo de la función que le es propia, evidencie de manera más acentuada su carácter contra mayoritario sea el que las personas que han resultado electas para integrar los poderes legislativo y ejecutivo resulten ineptas y desprovistas del sentido de equidad y de justicia que debe procurarse en un sistema democrático.

Es decir, la falta de compromiso democrático por parte de los poderes legislativo y ejecutivo puede ver en las limitantes constitucionales y en el estado de derecho —concretadas por el poder judicial a través de su función—, una competencia desleal e ilegítima, contraria a los intereses mayoritarios que representan —en algunos casos estos intereses pueden ser supuestos o creados por la narrativa mayoritaria—, lo que se torna crítico con motivo de la apertura, transparencia y accesibilidad de los tribunales que, constitucionalmente, están obligados a no denegar justicia (Guarnieri y Pederzoli, 1999), en contrapartida a la opacidad y cerrazón de las vías legislativa y ejecutiva en la mayoría de los casos.

Evidentemente, la clase política mayoritaria no se expondrá ante la ciudadanía de manera abierta como una fuerza inepta —en el mejor de los casos— o como antidemocrática, autoritaria o tirana —en el peor de los escenarios—, capaz de atentar en contra del sistema democrático del cual forman parte y por medio del cual pudieron pasar de una minoría a una mayoría gobernante.

En su lugar, apelarán al propio discurso político con el propósito de apoderarse de la narrativa cuando favorezca a sus intereses, lo cual solo podría ser inhibido por una sociedad participativa, informada y consciente de que la elección popular significa relativamente poco si no sabemos qué hacen y cómo actúan nuestros representantes (Hart Ely, 1997).

Consecuentemente, el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y prensa, así como su garantía y protección por parte del poder judicial, llegado el momento, resulta determinante para que el efecto inhibitorio

ciudadano descrito cumpla su cometido. En el caso mexicano, tal aspecto implica un hándicap mayor en tanto es uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo libre.

Por ende, en un sistema democrático, la función de los tribunales constitucionales solo puede desempeñarse adecuadamente desde su especial posición de alejamiento de la política —esto es, no basada en cálculos políticos o electorales ni en la preservación o continuidad de corrientes políticas grupales o carreras políticas personales— y su aceptación vinculada a la concepción del proyecto común de una determinada sociedad, así como a su oportuna efectividad, sin que ello implique relevar a los demás poderes de su responsabilidad, quienes tienen la posibilidad de dotar de calidad y dignidad su función estatal (Bickel, 1962, citado en Hart Ely, 1997).

La falta de compromiso y voluntad democrática de los poderes mayoritarios, regularmente, hace que la función revisora judicial sea instada para tales efectos en la mayoría de los casos, fenómeno que ha sido definido como judicialización de la política (Tate y Vallinder, 1995, citados en Guarnieri y Pederzoli, 1999), el cual es criticado de manera constante al poder judicial, pero provocado por la deficiente actuación estatal.

En esa tesitura, la desconfianza que en algunos casos los poderes legislativo y ejecutivo suelen atribuirle a la función judicial constitucional, en realidad, pretende desviar la atención de su mal funcionamiento y de la genuina desconfianza que generaría que:

1) quienes detentan el poder bloquean los canales de cambio político o se aseguran de permanecer en el poder y excluir a los demás, o 2) cuando aunque a nadie se niegue en realidad voz o voto, los representantes comprometidos con una mayoría efectiva sistemáticamente colocan en desventaja a alguna minoría, por simple hostilidad, o por negarse prejuiciadamente a reconocer una comunidad de intereses y, al hacerlo, niegan a aquella minoría la protección suministrada por un sistema representativo a otros grupos (Hart Ely, 1997, p. 130).

De ahí que considerar, sin mayor especificidad filosófica, que las personas juzgadoras constitucionales sean electas popularmente o, peor aún, que su elección y permanencia en el cargo atienda al consenso mayoritario con el propósito de superar su objeción democrática, va en contra de la idea de que todo sistema de elección de las personas juzgadoras, especialmente, de las constitucionales, debe contribuir a su fortalecimiento y especialización con la finalidad de que su función implique un contrapeso a los demás poderes conforme con los principios y límites previstos en la Constitución.

2. Hacia un modelo de distensión y equilibrio entre poderes: diálogo interinstitucional y ciudadanía informada

Partiendo de la idea de que el proceso democrático rara vez es perfecto y, en todo caso, la objeción democrática resulta en sí misma problemática cuando lo que está en juego es evitar la tiranía de la mayoría, se considera que la resolución o al menos la posibilidad de distensión y equilibrio de la tensión existente en el caso mexicano tiene una oportunidad en la existencia de una cultura y un modelo político que implique, a grandes rasgos, los siguientes ejes fundamentales:

1.º El entendimiento de que los valores mayoritarios expresados en la actuación de los poderes legislativo y ejecutivo no son de entrada contrarios a los que rigen la función judicial, en tanto está última encuentra su justificación en la propia Constitución dada por el poder legislativo —fundacional y actual— y tiene como una de sus finalidades atemperar los posibles excesos del poder mayoritario representativo con arreglo a los principios

y límites constitucionales expresos o derivados de su función interpretativa, particularmente, en torno a las disposiciones abiertas de la Constitución en casos problemáticos, así como garantizar los derechos de la ciudadanía.

Evidentemente, obstaculizaría lo anterior una actitud elitista o de superioridad —moral o de cualquier otro tipo— por parte de cualquiera de los poderes mayoritarios respecto del poder judicial o a la inversa, en tanto cerraría las posibilidades de un entendimiento colaborativo.

De ahí que se considere que un modelo político en el que el poder esté, en principio, distribuido de una manera más proporcional y flexible, así como institucionalizado un diálogo moderado y colaborativo entre poderes, permitiría gran parte de la despresurización de la tensión entre éstos, así como la conciencia de que forman parte de un mismo sistema democrático que podría funcionar en el caso mexicano.

Desde luego que este diálogo no podría partir de la premisa de que es negociable la aplicación de la Constitución, la invalidación de actos legislativos o administrativos por contrariarla o la imposición de los límites a los abusos de poder, a partir de todas las posibles razones que los poderes mayoritarios podrían hacer valer, especialmente, las políticas o de oportunidad electoral, sino, en todo caso, de desacuerdos reales, razonables y de buena fe, inclusive, profundos, pues se atiende a que la solución judicial aunque conclusiva no necesariamente resuelve en todos los casos los problemas cruciales en el fondo, por lo que la percepción de que los argumentos de los otros poderes no sean degradados, sino escuchados con respeto y dignidad, aunque derrotados en algunos casos en sede judicial y viceversa —mediante la adecuación legislativa o constitucional—, puede generar resoluciones más sostenibles en el tiempo (Waldron, 2018).

Por tanto, la retroalimentación de este tipo de decisiones para su mayor comprensión por los poderes mayoritarios en un ánimo colaborativo y el conocimiento por parte del poder judicial de las condiciones fácticas y objetivas en que operan los poderes mayoritarios puede ampliar el contexto en el que se resuelven cuestiones constitucionales complicadas por los altos tribunales, cuestiones que siempre pueden ser ponderadas y válidamente explicitadas en determinados casos, como parte de la motivación de una determinación judicial.

A partir de un modelo proporcional y flexible de la distribución del poder político, en la medida de lo posible, se podrían reducir las asimetrías actuales entre los poderes y generar las condiciones para encontrar una solución sostenible en el tiempo a los temas cruciales, complicados o frontera, a partir de una apertura moderada de los poderes estatales y de un ánimo de colaboración entre éstos que reduzca la tensión a la infranqueable barrera que pueden representar los propios límites constitucionales, así como al entendimiento de la necesidad de que dichos límites existan y se respeten por todos los poderes estatales, pero sin perder de vista que su entendimiento e interpretación también puede ser adaptada a los contextos vigentes y legítimos, en tanto la constitución es norma, cuya construcción puede ser colaborativa en forma anterior —por ejemplo, consultas, parlamentos abiertos, alegatos formales y verbales en audiencia con las cortes— como posterior —retroalimentación de las decisiones, entendimiento de la crítica o de los contextos en los que se inscribe una resolución y su incidencia real en éste—, por más que el poder judicial sea quien tenga la última palabra en la mayoría de los casos.

Para ello, por lo que hace a la magistratura, en tratándose de los casos frontera, puede contribuir que parta de un ánimo de autoridad teórica y epistémica con la experiencia en el ejercicio de la autoridad práctica en el ámbito constitucional y no de una autoridad para concluir el debate, con respeto intelectual por las razones legítimas expresadas por la legislatura y el ejecutivo.

En el ámbito estrictamente de la función judicial, la disposición a prestar deferencia, no solo a las decisiones previas de la propia Corte, sino a las consideraciones de las mayorías legislativas, tal como se consideran las diferencias entre los propios integrantes de los altos tribunales o con sus predecesores, abriría la posibilidad genuina de diálogo al otorgar cierto peso, aunque solo se tratara de un peso persuasivo, similar al que otorga a sus propios precedentes (Waldron, 2018).

2.º El funcionamiento entre poderes debe entenderse, en los casos de mayor tensión o complejidad, como dialéctico y colaborativo, dando relevancia a la posibilidad de auto corrección por parte de cualquiera de los tres poderes, así como de atención del poder judicial a la razonabilidad y plausibilidad de las acciones legislativas y de gobierno frente al principio de defensa de los derechos de la ciudadanía, de los grupos opositores, de la sociedad civil organizada y de los órganos autónomos.

Para lo anterior, se debe partir de la idea de futilidad expresada por el magistrado Black en el caso *Palmer vs. Thompson*, y tener presente que, en ocasiones, una acción invalidada por ser adoptada con base en razones inconstitucionales, puede ser retomada por los poderes mayoritarios, esta vez putativamente con fundamentos legítimos que los tribunales se verán obligados a reconocer. No obstante, tal cosa no puede ocurrir con mucha frecuencia, pues, por una parte, generaría escepticismo sobre la autenticidad de los nuevos fundamentos legislativos o administrativos y, por otra, pondría en entredicho las razones de los tribunales para declarar inconstitucionales las razones dadas en primer lugar (Hart Ely, 1997).

También debe considerarse la posibilidad de que el diálogo constitucional se dé a partir de una ida y vuelta de los asuntos cruciales o complicados derivados de la litigiosidad entre la sede legislativa y la judicial (dinámica recurrente en el caso mexicano hasta antes de la elección judicial), por medio del cual es posible que se alcancen nuevas concepciones y reinterpretaciones de las propuestas legislativas, lo cual presupone un cierto nivel de presteza y flexibilidad legislativa que abre la posibilidad de diálogo entre ramas de gobierno —en un asunto sobre el cual ambas partes tienen posturas lo suficientemente fuertes para retomar la cuestión varias veces— sin dar por sentado que los tribunales tienen en todos los casos el poder en última instancia para invalidar las leyes de la legislatura (Waldron, 2018).

3.º El compromiso e involucramiento informados y libre de la ciudadanía y de la sociedad civil organizada que pueda servir como protección de la tentación de los poderes legislativo y ejecutivo de manipular la concepción sobre la legitimidad democrática de la función judicial o que, en su defecto, reduzca al mínimo dicha incidencia.

A la par de un ánimo dialéctico y colaborativo entre poderes, se debe apelar a una sociedad incisiva y, en la medida de lo posible, bien informada tanto sustancial como técnicamente, en cuyo último caso la sociedad de la información y de las nuevas tecnologías, especialmente, el internet y las redes sociales pueden jugar un papel importante tanto a favor como en contra de tal propósito democrático.

Esto, pues es innegable que en varias regiones del mundo se han refinado los mecanismos o vías para la manipulación mediática y la propaganda oficialista —redes sociales, *fake news*, post verdad, *bots*—, mediante el aprovechamiento intencionado de la libertad y democratización que ofrecen dichos medios de difusión masiva de información.

En tal sentido, quizás la regulación adecuada de las plataformas globales (en el sentido de que no puedan ser fácilmente cooptadas por intereses estatales y económicos), así como una identificación plena de la persona que utiliza dichas plataformas de difusión permitiría una responsabilidad cívica por la propia ciudadanía y comunidad digital, incluidos los desarrolladores y propietarios de las plataformas más importantes, como sucede

en aquellos casos en que las cuentas de personas usuarias se encuentran plenamente identificadas y los propietarios de las plataformas están obligados a la transparencia y rendición de cuentas en casos de trascendencia democrática, con la relativa dificultad de los poderes mayoritarios —así como de los poderes fácticos o criminales— para influir en el resultado del ejercicio de tales libertades.

Conclusiones

Como se ha intentado evidenciar, un esquema de organización política presidencialista inserto en un sistema democrático constitucional de división de poderes en un sentido formal, como el mexicano, siempre da pauta a la tentación autoritaria y de sincretismo de los poderes públicos, especialmente, cuando el sistema electoral otorga mayorías absolutas a un grupo político.

Se ha afirmado que la división de poderes invita a la ciudadanía a invertir sus pasiones en la personalidad de un solo líder, en vez de depositarlas en los principios que nos deberían gobernar a todos. Estas condiciones pueden propiciar escenarios como la denominada pesadilla linziana —en referencia a Juan Linz—:

Generaciones de liberales latinoamericanos han tomado las teorías de Montesquieu, junto con el ejemplo estadounidense, como inspiración para crear gobiernos constitucionales que dividen el poder legislativo entre presidentes electos y congresos electos, solo para ver sucumbir sus constituciones a manos de presidentes frustrados que desbandaban congresos intransigentes y se instalaban ellos mismos como caudillos con la ayuda de los militares o de plebiscitos extraconstitucionales (Ackerman, 2007, p. 29).

Lo anterior, ha perjudicado históricamente las posibilidades de lograr consenso entre las principales agrupaciones políticas del país, esto es, al no estar dadas las condiciones para la articulación de la política mayoritaria con los grupos opositores de poder, en tanto a estos últimos, por el contrario, se les reducen las opciones de acción viéndose limitados a categorías tales como la complacencia, el trasvasamiento, el oportunismo, el obstruccionismo y la necesariedad (Gargarella, 1992), lo que incentiva al grupo mayoritario en turno para cooptarlos y, en el peor de los casos, reducirlos a su mínima expresión.

Si bien en el caso mexicano tal aspecto extremo no es tan nítido en su historia reciente, existen ciertos mecanismos actuales que hacen sospechar sobre esa posibilidad —la cual, desde luego, dependería de muchas otras variables—, sin embargo, si se ha dado el caso, con mayor énfasis recientemente, de una crisis de gobernabilidad (Ackerman, 2007), esto es, la presidencia y la cámara —al estar controlada por el mismo grupo político mayoritario, en una suerte de modelo de autoridad absoluta— tienden a descalificar y calumniar de manera interminable al poder judicial e, inclusive y especialmente, al órgano autónomo encargado de las elecciones, haciendo uso de las herramientas constitucionales y legales para hacerles la vida difícil, acosándolos con recortes presupuestales y amenazas de reformas y emprendiendo acciones unilaterales —ya sea por la presidencia o los órganos legislativos— siempre que les resulta posible o conveniente.

Ante dicho contexto, para el caso mexicano se propone un modelo político de corte parlamentario cercano a lo denominado como una democracia consensual o proporcional, con base en los parámetros siguientes:

1. La principal concentración del poder político esté en un parlamento tripartito y no en una presidencia. Se busca que la mayor fuerza del modelo político —que no la única— se centre en una labor argumentativa de índole político y legislativo y no en el uso de la fuerza o de la presión de una presidencia con mayor fuerza política que el parlamento, en tanto se considera que esto es menos sostenible a largo plazo y pone cada vez más en riesgo el sistema democrático.

2. Que, el parlamento sea la caja de resonancia de las cuestiones públicas (Gargarella, 1992), que garantice la discusión política, un espacio para la oposición de manifestarse y la búsqueda de consensos con la flexibilidad necesaria para su sostenimiento en el tiempo, en lugar de preocuparse por adquirir más poder y competir con los demás poderes.
3. Se incentive la colaboración entre los grupos de poder representados en el parlamento, en tanto el poder político más grande no está en una presidencia. Además de propiciar que la aspiración de incrementar el poder de acción y de incidencia de los partidos minoritarios en el parlamento se concrete o se reduzca como resultado de su labor en el ámbito parlamentario al participar de los consensos con el grupo mayoritario, con la otra minoría o unánimes que resuelvan las problemáticas públicas que les corresponden, lo que buscaría desincentivar la tentación de dejarse cooptar o controlar por el grupo mayoritario, antes de buscar el peso específico en decisiones relevantes de gobierno conforme con su plataforma política en la medida de lo posible, lo que les podría acarrear mejores resultados electorales, en su oportunidad.
4. Desincentivar la tentación del grupo mayoritario de mermar o cooptar a la oposición, en tanto coexiste con ella en el ámbito parlamentario y le es necesaria para construir consensos diferenciados para orientar el ejercicio del poder político, lo que incentive a las fracciones parlamentarias a encontrar los puntos de consenso entre sus diferentes visiones de país.
5. El poder ejecutivo se centre en el diseño y desarrollo de políticas públicas efectivas viables a partir del presupuesto y la normativa aprobada por el poder legislativo —mérito que también podrá ser compensado o castigado en las elecciones a renovación del parlamento—, con la finalidad de:
 - a) Evitar la máxima concentración de poder en una sola persona a efecto de evitar tentaciones autoritarias y regresivas, así como opciones de acción facciosas o sectarias en contra de los demás poderes, y
 - b) Mejorar la condición económica de la población como un presupuesto para facilitar el consenso político entre los grupos parlamentarios. Estos aspectos, en sí mismos, ya implican un gran poder político aunado a un respaldo democrático mayoritario, pero enfocado a la administración y a la solución de problemas concretos como seguridad, salud, trabajo y educación, en lugar de la preservación del poder por el poder y de la merma de los grupos minoritarios. Se trata de seguir contando con un poder ejecutivo fuerte y eficaz que responda a la demanda de mejora de la calidad de vida ciudadana, pero sin la posibilidad de que éste pretenda apropiarse para su concentración y mantenimiento del poder político que le corresponde al legislativo, si bien conserve la posibilidad de remitir iniciativas de reformas normativas al parlamento, como sucede actualmente, pero sin el poder de veto sobre las acciones parlamentarias, en tanto ello le correspondería al poder judicial con base en la función de control constitucional.
6. Incentive el interés de la ciudadanía en el seguimiento y vigilancia de la labor política y pública al poner sus expectativas en la función diferenciada de cada poder —la titularidad de la presidencia no poseería todo el poder y el foco de atención, sino que resultaría más relevante el desempeño de los tres grupos políticos partidarios más importantes del país representados proporcionalmente en la cámara, así como su interacción con el ejecutivo—, evitando la posibilidad de que la debilidad, inefficiencia o mala actuación de algún poder se traduzca, necesariamente, en el cuestionamiento del sistema democrático.

Algunas de las directrices mínimas de la estructura que darían base u orientación a un esbozo de dicho modelo, sin reparar en los detalles legales y operativos, los cuales podrían concretarse y afinarse en el caso de que la propuesta resultase lo suficientemente factible en un contexto como el mexicano, podrían ser los siguientes:

1. La prohibición absoluta de las alianzas electorales en los ejercicios de elección popular.
2. La conformación tripartita de la cámara baja en forma proporcional a los resultados electorales.
3. El poder político en la cámara de diputaciones, tripartito por diseño normativo, renovable en preferencias electorales cada nueve años, mismo tiempo para la conformación de hasta tres nuevos partidos que tendrán derecho a competir por la preferencia electoral con los partidos que integran la cámara de diputaciones.
4. La presidencia rotativa de la cámara de diputaciones por tres años cada partido con inicio del partido con mayor preferencia electoral y así sucesivamente.
5. El senado constituido por los congresos locales, en los casos claros de imposición de contrapesos a la cámara baja: reformas constitucionales y demás decisiones legislativas que requieran de la aprobación de los congresos locales.
6. El ejecutivo federal en poder de los titulares por carrera administrativa de las secretarías de seguridad, trabajo y educación, con una vigencia de tres años cada uno, en el primer periodo de la cámara de diputaciones quien determinará por única ocasión la prelación. En los periodos subsecuentes, las tres secretarías y el orden de prelación serán electas por voto popular para desempeñarse durante los nueve años de duración de la cámara.
7. La exclusión total del poder legislativo y ejecutivo del nombramiento de los titulares de la Corte constitucional y la imposición de límites constitucionales claros de control y rendición de cuentas del poder judicial, así como de los supuestos institucionales colaborativos con los demás poderes. Esto es, la designación por carrera judicial de todas las personas juzgadoras, inclusive, de la Corte constitucional sin intervención —ni formal ni informal— de los poderes legislativo y ejecutivo.
8. La determinación constitucional de un porcentaje mínimo fijo del presupuesto del Estado para las funciones del poder judicial, así como de reglas claras para su cálculo e incremento, a efecto de erradicar la posibilidad de que este rubro pueda ser usado por el parlamento para incidir en la función judicial.
9. La colaboración institucional y expresa de los tres poderes en los casos establecidos en la Constitución: seguridad nacional, desastres naturales, pandemias o similares.
10. La procuración de justicia en un órgano constitucionalmente autónomo de designación ciudadana, en forma similar a como se integra actualmente el órgano estatal encargado de las elecciones, pero con el establecimiento civil de carrera en la procuración de justicia, incluido, su titular.
11. La designación de los integrantes del órgano directivo de la autoridad electoral nacional, conforme con el proceso actual, pero siendo elegibles solamente los miembros de carrera del propio organismo con el perfil técnico adecuado. Además de la exclusión de los partidos políticos y de los representantes de los poderes mayoritarios del órgano de dirección de la autoridad electoral.

12. El control del ejército por una comisión integrada por los líderes de cada fracción parlamentaria integrante de la cámara baja, quienes tomará las decisiones, así como por el titular del poder ejecutivo quien tendrá voz y deberá ejecutar lo decidido por la comisión.
13. La imposibilidad constitucional para que el partido titular del ejecutivo en las entidades federativas pueda contar con la mayoría absoluta en la integración de los congresos locales, por lo que con el triunfo electoral en la gubernatura solo podrá aspirar conforme con sus resultados electorales de manera proporcional y hasta una tercera parte del congreso local, a efecto de garantizar que el partido de la gubernatura, necesariamente, tenga que buscar coaliciones de gobierno con las diferentes fracciones parlamentarias representadas en los congresos locales.

Dicha propuesta busca justificarse en la reivindicación del dogma rousseauiano de la voluntad general, en virtud del cual no se aceptan ya poderes personales; todo el poder es de la Ley (García de Enterría, 1995), puesto que el sentido místico que en muchas ocasiones se le otorga al poder presidencial en México —tanto para bien como para mal—, indirectamente, conlleva un gran poder personal en todos los ámbitos de la vida pública, cuyos límites —implícita o explícitamente— se diluyen cuando el propio sistema democrático da como resultado la posibilidad de que el poder ejecutivo coopte o domine la voluntad del poder legislativo y, en vía de consecuencia, pretenda lo mismo con el poder judicial.

Tal aspecto también se ve reflejado en el culto a la personalidad destacado por Ackerman (2007) en el que:

(...) una presidencia electa predispone a la cultura del culto a las personalidades, y especialmente del culto de una sola personalidad. Sin duda alguna, todos los presidentes y primeros ministros poseen un poder enorme, lo cual hace natural que el público examine cada detalle de su personalidad, pero un sistema parlamentario es más eficaz para mantener a raya las tendencias al culto a la personalidad (p.41).

Esto es, el propio sistema democrático actual en México pone el foco en la elección presidencial y en la aspiración —en tanto es posible— de que mediante los resultados electorales el grupo de poder que pudo incidir en la elección y funcionamiento de la presidencia también lo haga respecto del poder legislativo y, finalmente, sobre el judicial.

Con base en lo analizado, es posible creer firmemente que quitarle a los partidos el origen de la presidencia y a esta, a su vez, el centro —y fuente, en ocasiones— del poder político principal, trasladando la sede de ese gran poder político nacional —que no la soberanía— a un poder legislativo estructuralmente proporcional, reservándole al ejecutivo todas las facultades necesarias para que una persona con conocimiento y autoridad técnica de carrera pueda cumplir con su función constitucional, podría eliminar de entrada la aspiración metaconstitucional de concentrar demasiado poder —sino es que todo— en una sola persona o grupo y se reconoce el hecho de que la complejidad de los problemas de un país como México solo tienen posibilidad de resolución desde el consenso de las principales fuerzas políticas y la función seria, objetiva y enfocada a resultados del poder ejecutivo.

La posibilidad de que sea el propio sistema electoral y el modelo político el que otorgue a la ciudadanía la opción de repartir de manera tripartita sus preferencias y que dicha traslación de soberanía se concentre y ventile principalmente en un parlamento durante casi una década, podría favorecer la discusión de las problemáticas por los representantes populares en un contexto pensado para ello, tanto a mediano como a largo plazo, pues, de entrada, mitigaría la inquietud de que los grupos de poder que constituyen la cámara se centren

solo en los próximos resultados electorales para conservar su lugar, así como en el entendimiento de que su ratificación por el electorado dependerá de su desempeño a lo largo de un periodo estable para realizar los grandes consensos y garantizar al ejecutivo los recursos para la obtención de resultados, en el entendido de que esto último, en modo alguno, les representa una amenaza política, sino que en la medida en que el ejecutivo pueda desempeñar mejor su función a partir de las condiciones dadas por el parlamento, es algo que las fracciones que integran este último podrán capitalizar para fines electorales futuros.

En tanto el poder ejecutivo, quien también contaría con una legitimación popular, se centre en la ejecución de las políticas públicas durante un periodo breve, pero suficiente de tres años, orientándose a los resultados que podrían abrirle la posibilidad de repetir —si bien no de manera continua— conforme con el respaldo ciudadano en las elecciones, sin tiempo ni necesidad de ocuparse en aumentar su poder político ni en incurrir en la tentación de apoderarse de la voluntad de los demás poderes ni de las minorías, quienes ya estarían representadas y con el derecho de argumentar y participar de las discusiones políticas en un lugar concreto y definido con un peso específico relevante determinado por la ciudadanía cada nueve años para las grandes decisiones: el poder legislativo.

También se apostaría por una cámara baja fuerte, para efectos prácticos con asamblea cercana a lo unicameral, con límites federales sustanciales, por lo que el senado solamente se constituiría en aquellos casos como en los que actualmente se prevé la intervención de los congresos locales —reformas constitucionales y demás decisiones legislativas de trascendencia nacional—.

En cualquier caso, cada tres años habría una válvula de despresurización en la relación entre legislativo y ejecutivo, abriendo la posibilidad de que cada administración se enfoque en los temas nacionales de mayor relevancia —seguridad, trabajo, educación, economía o cualquier otra—, asegurándose la continuidad de las políticas públicas a partir de los resultados, pues, difícilmente, algún titular del poder ejecutivo podría modificar sustancialmente programas que operativamente dieran buenos resultados a sus antecesores.

A nivel legislativo, existiría la posibilidad de que los partidos que no obtuvieron los tres porcentajes más altos de votación, así como que algún movimiento popular genuino se constituya en una alternativa partidaria o política seria, representativa y consolidada como un nuevo o nuevos partidos (hasta tres, lo que podría determinarse con un porcentaje alto de afiliación ciudadana) que, a partir de una plataforma sustentable y no oportunista, compitan por la preferencia política para conquistar un espacio en la cámara antes la falta de capacidad de quienes ya la han conformado por casi una década para lograr los mejores acuerdos y proporcionar al ejecutivo las mejores herramientas y recursos para dar resultados.

Referencias

- Ackerman, B. (2007). *La nueva división de poderes*. Fondo de Cultura Económica.
- Bickel, A. M. (2020). *La rama menos peligrosa. La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el banquillo de la política*. Fondo de Cultura Económica.
- Caplan, B. (2007). *The myth of the rational voter: Why democracies choose bad policies*. Princeton University Press.
- Carpizo, J. (2002). *El presidencialismo mexicano*. Siglo veintiuno.
- Cruz Villalón, P. (1987). *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*. Centro de Estudios Constitucionales.

- Ferreres Comella, V. (1997). *Justicia Constitucional y democracia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García de Enterría, E. (1995). *La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo*. Civitas
- García de Enterría, E. (1998). *Democracia, jueces y control de la administración*. Civitas.
- Gargarella, R. (1992). *El presidencialismo como sistema contramayoritario en El presidencialismo puesto a prueba. Con especial referencia al sistema presidencialista latinoamericano*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Guarnieri, C., y Pederzoli, P. (1999). *Los jueces y la política. Poder judicial y democracia*. Taurus.
- Hart Ely, J. (1997). *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*. Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho y Siglo del Hombre Editores.
- López Guerra, L. (2001). *El poder judicial en el estado constitucional*. Palestra Editores.
- Waldron, J. (2018). *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomas de decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*. Siglo veintiuno.

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.